



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA BÁSICA QUE REGULA EL ACCESO Y ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO EN POSESIÓN DE UN TÍTULO, DIPLOMA O ESTUDIO EQUIVALENTE AL TÍTULO DE BACHILLER, OBTENIDO O REALIZADO EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS EXTRANJEROS CONTEMPLADOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRIGÉSIMA SEXTA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La **consulta pública estará abierta desde el 14/02/2024 hasta el 28/02/2024**, ambos inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se ofrece la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma

El artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la necesidad de superar una prueba para acceder a los estudios universitarios. Añade, además, que podrán presentarse a esta prueba quienes estén en posesión del título de Bachiller y encomienda al Gobierno el establecimiento de las características básicas de dicha prueba de acceso y de la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes la hayan superado.

Asimismo, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de mayo, modifica las disposiciones adicionales trigésima tercera y trigésima sexta en las que se regula el acceso y admisión del estudiante procedente de sistemas educativos extranjeros.

Como consecuencia de estas modificaciones se está tramitando el proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. En dicho proyecto se desarrolla lo establecido en el artículo 38 y la disposición adicional trigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con el acceso y admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado del alumnado en posesión del título de Bachiller y el procedente de sistemas educativos extranjeros que están exentos de realizar la prueba.



Procede, por tanto, en este real decreto regular lo dispuesto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de mayo, ha dado una nueva redacción a la disposición adicional trigésima sexta, introduciendo cambios en el acceso y admisión del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros que se encuentren en posesión de títulos, diplomas o estudios:

- a) Obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.
- b) Equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables en materia de acceso a la universidad, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.
- c) Homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad

En concreto, en dicha disposición adicional se establece la necesidad de que dichos estudiantes superen una prueba de acceso y encomienda al Gobierno el establecimiento de la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad de este alumnado, la estructura y calificación de la prueba que deben superar y el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad. Como consecuencia de estos cambios es preciso regular lo dispuesto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de mayo, ha introducido modificaciones en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, estableciendo que el alumnado procedente de los sistemas educativos extranjeros a los que se refiere esta disposición adicional han de superar una prueba para acceder a la Universidad. Indica, asimismo, que el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad de este



alumnado, la estructura y calificación de la prueba y el procedimiento para calcular la calificación de acceso a la universidad.

Estos cambios hacen necesario regular lo dispuesto en la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con el acceso y admisión a la universidad de los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros.

Objetivos de la norma

El objetivo de este real decreto es regular lo encomendado al Gobierno por la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con el alumnado extranjero al que se refiere dicha disposición adicional:

- Normativa básica de acceso y admisión a la universidad.
- Estructura y calificación de la prueba de acceso.
- Procedimiento de cálculo de la calificación de acceso a la universidad.

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, encomienda al Gobierno el establecimiento de la normativa básica que regule el acceso y admisión a la Universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera. También se señala al Gobierno como el encargado de regular la estructura y calificación de la prueba de acceso y el procedimiento de cálculo de la calificación de acceso a la universidad. Por tanto, el rango normativo adecuado para esta disposición es el de real decreto.

No obstante, se consideró la posibilidad de incluir la normativa básica de acceso y admisión a la Universidad de este alumnado en el real decreto que regulará las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. En este caso, para la regulación de la estructura de la prueba que tiene que superar este alumnado, se hubiera tramitado otro real decreto.

Finalmente, se ha optado por publicar un único real decreto que regulará todos los aspectos a los que se refiere la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo: la normativa básica de acceso y admisión a la universidad, la estructura y calificación de la prueba y el procedimiento de cálculo de la calificación de acceso. Se ha considerado que, de esta forma, se consigue una mayor seguridad jurídica para los interesados al evitar la confusión normativa que supondría la regulación de una misma materia en dos normas diferentes.